

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintitrés.

Por recibido:

1) Memorándum de fecha 16/08/2023, con referencia SG-ER-78-2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, informando lo siguiente:

“(…) Que al registro de audio de la sesión de fecha **11/5/2023**, se le ha suprimido ciertos elementos de conformidad al art.30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) en los puntos siguientes:

**Punto I. Suplicatorios Penales:**

- a) 88-S-2021
- b) 8-S-2021

Sobre este punto es preciso señalar que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de esta Corte, el suplicatorio penal con referencia **88-S-2021**, contiene información de carácter confidencial y reservado, por ello la reserva de información No. 6 del Índice de información reservada publicada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, mantiene su operatividad. Ahora bien, en lo que atañe al suplicatorio con referencia **87-S-2021**, el proceso no ha finalizado, operando también la referida reserva No. 6, de igual manera, aplica para ambos casos la reserva de información por Acuerdo de Presidencia No.213Bis de fecha 12/6/2019. Lo anterior conforme al art. 19 letras d y e de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP).

**Punto II.**

Sobre los informativos abordados en dicha sesión: D-447-22, D-544-22, D-604-22, D-562-22 y D-601-22, procede reserva de información, puesto que, algunos de ellos se retiraron de la agenda por contener observaciones (según comunica personal de la Sección de Investigación Profesional) asimismo, informo que sobre los informativos en los que, si hubo decisión por parte del Pleno, la notificación correspondiente se encuentra aún en trámite.

En ese sentido, la reserva de dicha información se amparan bajo la reserva de información de fecha siete de junio de 2018, y en lo dispuesto en el art.19 letra e de LAIP.

Por tanto, el registro de audio de la sesión de fecha 11/5/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 letra d y e, 24 literales a) y c), 30, 33 de la LAIP.

Finalmente, le informo que en lo que concierne al registro de audio de la sesión de fecha **15/6/2023**, aún se encuentra en proceso de conversión a versión pública, misma que establece el art.30 de la LAIP. Lo anterior, en razón que esta Secretaría General por el momento solamente cuenta con un empleado para la realización de dichas versiones, teniendo que atender otras actividades propias de esta dependencia. Ante ello, la entrega de dicho audio se realizará de forma diferida lo más pronto posible.”

**Considerando:**

**I. 1.** Que el día 24/07/2023 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información referencia 211-2023, mediante la cual requirió:

«solicito lo siguiente:

-Copia de la grabación magnetofónica de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 11 de mayo de 2023.

-Copia de la grabación magnetofónica de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 15 de junio de 2023.».

2. Por medio de resolución **UAIP/211/RAdm/484/2023(4)** de fecha 25/07/2023, se admitió la solicitud, y dicha información fue requerida a la unidad organizativa respectiva por medio de memorándum con referencia UAIP/211/615/2023(4), elaborado y recibido en la misma fecha que la resolución de admisión.

3. Es el caso que se recibió el memorándum SG-ER-75-2023 de fecha 09/08/2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia Secretario, mediante el cual solicita prórroga para entregar la información requerida en los siguientes términos:

«(...) le informo que no podremos atender dicha solicitud en el período antes señalado, ya que nos ha demandado preparar más tiempo del previsto la información correspondiente, por la complejidad de la misma; asimismo, solamente se cuenta con un empleado para trabajar las versiones públicas de los audios requeridos, teniendo que atender otras funciones asignadas; en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito una prórroga para cumplir con lo petitionado.»

Por tanto, mediante resolución **UAIP/211/RPro/504/2023(4)** de fecha 09/08/2023, se otorgó una prórroga, librándose un nuevo memorándum y señalando como fecha máxima de respuesta el día 18/08/2023.

**II.** Respecto a lo señalado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la comunicación relacionada, es necesario advertir en cuanto a las reservas mencionadas en los **Puntos I y II**, lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo

determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° de la LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existen en el índice de información reservada del Órgano Judicial, las siguientes resoluciones:

1) El Acuerdo No. 213-BIS de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece -entre otros aspectos- la reserva del *“nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial.”* (sic)

Así, en la referida declaratoria de reserva constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

Por otra parte, es preciso acotar que dicha reserva, se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

2) En cuanto a la Reserva de Información No. 6 de fecha 11/12/2018, del Índice de información reservada publicada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial; se resolvió lo siguiente: “(...) 1) Declarar como información reservada: i) los antecedentes de todos los suplicatorios penales y ii) las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, **por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos**, las cuales constan en las actas de sesión de este tribunal **y en los registros de audios respectivos.**” (resaltado posterior), y dicha reserva puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>.

3) Finalmente, en la Reserva de Información de fecha 07/06/2018, del Índice de información reservada publicada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial; se estipula: “(...) 1) Declarar como información reservada los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esta declaratoria, lleve la Sección de Investigación profesional y que aún se encuentran pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, **mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior.**” (resaltado posterior), y dicha reserva puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>.

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran disponibles las resoluciones correspondientes, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera

expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad y que pueden ser consultadas.

**III.** En cuanto las justificaciones expuestas por la Secretaria General, referidas a que “(...) le informo que en lo que concierne al registro de audio de la sesión de fecha **15/6/2023**, aún se encuentra en proceso de conversión a versión pública, misma que establece el art.30 de la LAIP. Lo anterior, en razón que esta Secretaría General por el momento solamente cuenta con un empleado para la realización de dichas versiones, teniendo que atender otras actividades propias de esta dependencia. Ante ello, la entrega de dicho audio se realizará de forma diferida lo más pronto posible.”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Pese a ello, en ocasiones existen circunstancias como la planteada por la Secretaria General, que no permiten la entrega de la información en los plazos que la ley otorga, debido a lo planteado en el memorándum respectivo.

No obstante lo anterior, cuando dicha información sea remitida por Secretaría General—tal como se han comprometido a hacerlo—, se procederá inmediatamente a la entrega de la misma al solicitante.

2. Debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como las expuestas- que impiden que la institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar varias diligencias de actualización, sistematización y corroboración.

En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la información requerida por el peticionario consistente en “Copia de la grabación magnetofónica de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 15 de junio de 2023” sea remitida, se procederá a la entrega de la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts.6, 19, 20, 62 inc. 1°, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada, por ser de carácter reservado, de conformidad a lo dispuesto en el romano II de esta resolución;

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-ER-78-2023, del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de esta Corte, junto con el archivo digital de audio que contiene la grabación solicitada. Para tales efectos, deberá apersonarse a esta Unidad con un dispositivo USB para almacenar la grabación requerida;

3. *Remítase* el memorándum correspondiente a la Secretaría General de esta Corte, a efecto que una vez cuenten con toda la información requerida por el usuario, ésta sea remitida a la Unidad, a fin de proceder a su inmediata entrega.

4. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.